



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1271 -RG

Señores:

SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO CALA RUEDA
DEMANDADO:	JOSE PABLO TOLOZA RONDON
RADICADO:	680012333000-2019-00934-00

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 12 de Diciembre de 2019 proferida por el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, me permito remitir copia de la misma con el fin de que se surta el trámite de informar a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web dispuesto para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la página institucional de la rama judicial.

Atentamente,

KAREN YESENIA ESPARZA RODRIGUEZ
ESCRIBIENTE



Bucaramanga,

DICIEMBRE
DOCE (12)
DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Única Instancia)
RADICADO: 680012333000-2019-00934-00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO CALA RUEDA
DEMANDADO: JOSE PABLO TOLOZA RONDON

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por el ciudadano **JORGE ERNESTO CALA RUEDA** en contra del acto de elección del señor **JOSE PABLO TOLOZA RONDON** como Alcalde del Municipio del Hato, Santander. Al respecto se **CONSIDERA**:

De la solicitud de medida cautelar.

Solicita el accionante, al folio 2 de la demanda, que al momento de resolver sobre su admisión, se declare la suspensión provisional del Acto Administrativo de resultados de escrutinio de votos del Municipio de Hato / Santander (E-26 ALC) de fecha 28 de octubre de 2019 y Acto Administrativo por medio del cual se expide la credencial E-27 que profirió con fecha del 28 de octubre de 2019 la comisión escrutadora municipal del Hato, Santander, actuando en nombre de la organización electoral.

Pues bien, a partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento¹.

De acuerdo con lo expuesto y de cara a lo señalado en el libelo, considera el Despacho que en este estado del proceso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada por el accionante, toda vez que para determinar la legalidad del acto acusado y en especial la ocurrencia de la causal de "doble militancia" consagrada en los artículos 2º de la Ley 1475 de 2011 y 275.8 de la Ley 1437 de 2011, es necesario surtir las correspondientes etapas del proceso, en especial la práctica de pruebas, con miras a determinar si lo pretendido en la demanda tiene vocación de prosperidad.

En ese orden de ideas, reitera el Despacho que en esta etapa del proceso, y sin que constituya prejuzgamiento, no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será negada.

¹ Consejo de Estado Sección Quinta Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

- 1- Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en ÚNICA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por el ciudadano JORGE ERNESTO CALA RUEDA en contra del acto de elección del señor JOSE PABLO TOLOZA RONDON como Alcalde del Municipio del Hato, Santander.
- 2- **NOTIFÍQUESE** al señor **JOSE PABLO TOLOZA RONDON** conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, informándole que cuenta con el término establecido en el artículo 279 *ibídem* para contestar la demanda.

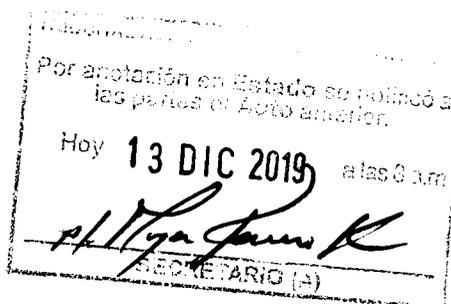
Para lo anterior, en virtud de que el demandante manifiesta expresamente que ignora la dirección actual del demandado², se notificará al elegido mediante **aviso** que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, de conformidad y siguiendo el procedimiento consagrado en el artículo 277 numeral 1º, literales b, c, e, f y g del CPACA.

- 3- **NOTIFIQUESE** personalmente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme al numeral 2º del Art. 277 del CPACA, como autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.
- 4- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
- 5- **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- 6- **INFÓRMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
- 7- **NIÉGUESE** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



² Fl. 12 del escrito de demanda